



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA

Bucaramanga, Junio 9 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ESD.

REF.

Asunto.	INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante.	JHONATAN DUVAN SERNA GARCÍA
Demandado.	ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO
Radicado.	2021-0018

MYRIAN LEÓN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.860.909 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional N°284.661 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO**, por medio del presente escrito, presento ante su Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: El señor JHONATAN DUVAN SERNA GARCÍA, a través del Abogado DIEGO ARMANDO DÍAZ GÓMEZ (en calidad de endosatario en procuración), interpuso PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, en contra del señor ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO; por reparto le correspondió conocer del proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: Mediante Auto calendado el 7 de Abril de 2021, el Juzgado Primero Civil Circuito de Bucaramanga, Libró Mandamiento de pago y reconoció personería



jurídica al Abogado, Dr. DIEGO ARMANDO DÍAZ GÓMEZ, como apoderado del demandante.

TERCERO: El día 11 de Octubre de 2021, el Dr. DIEGO ARMANDO DÍAZ GÓMEZ, radicó Sustitución de poder al Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 8.168.768 expedida en Barranquilla y la Tarjeta Profesional de Abogado N° 79.706 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Mediante Auto de fecha 21 de Octubre de 2021, en el cual el cognoscente le reconoció Personería Jurídica al abogado demandante señaló:

*"En atención a la solicitud de sustitución del poder y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Despacho procede a RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS DARIO CONDE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. **8.168.768** de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 79.706 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida."* (negrita y subrayo fuera del texto).

QUINTO: En Auto de fecha 21 de Octubre de 2021, el despacho fijó fecha de Audiencia Integral (Art. 372 del C.G. del P.) para el día 15 de Febrero de 2022, a las 9:00 am, la cual no se pudo llevar a cabo, como quiera que, el Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, solicitó el aplazamiento, argumentando a que "**se encontraba internado en la fundación Santa Fe con pronóstico de Covid-19**"; razón por la cual el señor Juez, procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida Audiencia, la cual programo para el día 1º de Junio de 2022 a las 9:00 am, haciendo la advertencia que una vez **se superara el hecho de salud**, el Dr. CONDE ACOSTA, debería allegar prueba sumaria que justificara la inasistencia.

SEXTO: A través de memorial, calendado del 11 de Mayo de 2022, solicité al despacho del Juzgado, se requiriera al apoderado, para que pronunciara al respecto de la inasistencia, justificando probatoriamente el **supuesto estado de**



salud, que lo llevó a **INASISTIR** y aplazar la diligencia; no obstante a la fecha de hoy – 9/6/2022 – brilla por la ausencia, la justificación de la inasistencia a la diligencia por parte del togado, pero más allá y más importante, el requerimiento del señor Juez para que explique y justifique la INASISTENCIA y por supuesto, las decisiones procedimentales que el juzgado debe tomar al respecto, si atendemos a que como intervinientes, los apoderados, el demandante y demandados, deben comparecer a la audiencia o en su defecto, justificar su inasistencia, so pena de asumir las consecuencias legales; verbi gracia, lo refiere el Art. 372 Ibidem: **“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia”**, mas adelante refiere: “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

En el caso subexámine, el apoderado del demandante, no se excusó como la norma lo refiere dentro de los tres días siguientes a la realización de la primera audiencia que se celebró el 15 de febrero de 2022 - , esto es, en los días miércoles 16, jueves 17 y viernes 18; en ese término, no hubo excusa o justificación pero más aún, el señor Juez guardó silencio, no para requerir el apoderado que de suyo, sabe como profesional en derecho, que contaba con tres (3) días para justificar la inasistencia, sino - relevante -, por que el Despacho, no se pronunció formalmente al respecto, debiendo y teniendo la obligación legal de efectuarlo conforme lo predica el Art. 372 del CGP, con ello incurriendo en violación al debido proceso.

SÉPTIMO.- Hasta esta fecha, nunca justificó el apoderado la inasistencia a la audiencia y sólo nos quedamos con la presunta manifestación que padecía Covid-19, sin que posteriormente se verificara sumariamente que era cierto. Los que hemos sufrido el Covid-19, sabemos de las consecuencias y lesiones que deja esta enfermedad y por ello, a fe que podemos manifestar que pasado un (1) mes, a lo sumo, ya no subsisten afecciones respiratorias, menos aún el uso de oxígeno; pero, pasados tres (3) meses y justificar que no prende la cámara para identificar al supuesto abogado y que se entrecorta su voz, de manera ocasional y dirigida, porque supuestamente está usando oxígeno, me parece una burla a la justicia, a las



partes y un aprovechamiento de la ingenuidad del despacho. A la fecha, repito, no se constató la razón verdadera de la inasistencia a la primera audiencia y no se tomaron por el Ad Quo, las medidas legales por la inasistencia injustificada, esto es “las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas” que se derivan de la inasistencia.

Resalto textualmente lo señalado por el numeral 4º del Art. 372 Ejusdem:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Lo argumentado, encuentra soporte jurisprudencial en la sentencia SC780-2020 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Recuérdese que la confesión no sólo se limita a la de las partes, pues en la fijación del litigio, hay mayor trascendencia la confesión de los apoderados judiciales, no en virtud de un interrogatorio, sino de la confesión espontánea, que se genera proponiendo la fijación del litigio o incluso aceptando hechos propuestos por la contraparte o de forma oficiosa por el Juez, véase ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio, “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, Volumen III, Medios Probatorios, Ed. Temis, Bogotá, 2017, pág. 68.

OCTAVO: En el desarrollo de la audiencia celebrada el 1º de Junio del 2022, el Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, no encendió la cámara, pese a los requerimientos del señor Juez, no existió exhibición de los documentos de identificación (cédula y tarjeta profesional), procediendo así a realizar la precitada audiencia. Es de anotar que en el momento de identificación de las partes el Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, se identificó con el número de cédula N° **7.788.688** de Barranquilla, tal y como consta en la grabación de audio-video de la audiencia al minuto 3:20¹,

¹ Archivo denominado en el expediente digital 74AudienciaIntegralTerceraParte.Mp4



número de cédula que no concuerda con la identificación manifestada en los diferentes escritos allegados al despacho y a la cual le reconocieron personería jurídica mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021.

NOVENO: Como quiera que, en el trámite del proceso el Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, se ha identificado con diferentes números de cédulas, y que en la audiencia después de maniobras dilatorias, no accedió a encender la cámara pese a lo indicado por el secretario y al requerimiento del señor Juez, la suscrita - todo sobre lo cual, el Despacho cognoscente guardó silencio -, procedí a realizar la búsqueda de los referidos números de Cédulas encontrando la siguiente información:

9.1. Al realizar la consulta al número de cédula indicado en la sustitución de poder y al cual le reconocieron personería jurídica², esto es el numero **8.168.768** en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, arroja como resultado: **“El referido número de Cédula NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO”**, tal y como consta en el Certificado de Vigencia del Consejo Superior de la Judicatura -anexo -.

² Auto proferido el 21 de Octubre de 2021



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 288943

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 8168768**, NO registra la calidad de Abogado.

- 9.2. Al realizar la consulta de número de Cédula en la pagina Web de antecedentes de la Policía Nacional³, registra que el número de cédula **8.168.768**, corresponde al ciudadano MORENO JARAMILLO HECTOR MANUEL, tal y como consta en el certificado anexo.

³ <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:51:50 PM horas del 02/06/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **8168768**

Apellidos y Nombres: **MORENO JARAMILLO HECTOR MANUEL**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

- 9.3. Al realizar la consulta en la página web del Consejo Superior de la Judicatura <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, del número de cédula 7.788.688, número de identificación manifestado por el supuesto Dr. Conde Acosta en la audiencia, tal y como se escucha en el audio al minuto 3:20, arroja que ese número NO REGISTRA LA CALIDAD DE ABOGADO, información que se puede constatar en el certificado de vigencia anexo.



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 290214

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 7788688**, NO registra la calidad de Abogado.

- 9.4. Al realizar la consulta en la página web⁴ del Consejo Superior de la Judicatura al número de Tarjeta Profesional 79.706, arroja que ese número de tarjeta corresponde al Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA con cédula N°8.688.176, tal y como consta en el Certificado anexo.

⁴ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>



https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas_Inscritos.aspx 1 / 2 100% +

1

2

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CONDE ACOSTA	CARLOS DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8688176	79706

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)

9.5. Al realizar la consulta de número de Cédula 8.688.176, en la página Web de antecedentes de la Policía Nacional⁵, registra que el número de cédula corresponde a CARLOS DARIO CONDE ACOSTA.

⁵ <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/>



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA



De lo anterior se puede colegir que al parecer, se está suplantando una identidad o el Abogado CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, ha negado durante el desarrollo del trámite del proceso su verdadera identidad tal y como consta en los diferentes certificados anexos ya que el número de cédula al cual el corresponde el número de Tarjeta Profesional 79.706 es el número 8.688.176, número que durante el trámite del proceso nunca se manifestó en los diferentes memoriales y en la sustitución de poder, desconociéndose si esta vigente o cancelada o sancionada.

Estas anomalías, entiéndase irregularidades en el proceso, vistas, palpables o tangibles, generan afectación al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante que debe, dice la norma Constitucional – Art. 29 - , se “aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho:



- 2.1. Artículo 133 numeral 4 y s.s.; Art. 372 y s.s. de la Ley 1564 de 2012
- 2.2. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia
- 2.3. Decreto 806 de 2020, Ley 599 de 2000 y demás normas concordantes y pertinentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Considera esta defensa que la causal invocada en el presente Incidente de Nulidad, esto es, la indebida representación, establecida en el numeral 4 de la Ley 1564 de 2012⁶, está llamada a prosperar, como quiera que, se logra demostrar a través de los Elementos Materiales Probatorios aportados como son certificados de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura y los certificados de antecedentes de la policía Nacional, que durante el desarrollo del trámite del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, existió unas conductas delictivas como son suplantación de identidad, fraude procesal ya que la cédula de ciudadanía N°8.168.768 a la cual el despacho le reconoció Personería Jurídica no ostenta la calidad de abogado, tal y como consta en el certificado emitido por el Consejo Superior de la Judicatura -anexo-, sin embargo el despacho procedió a reconocer personería; así mismo el supuesto abogado que asistió en la Audiencia del 1° de junio de 2022, se identificó con otro número cédula diferente 7.788.688, número que no corresponde para el número de tarjeta profesional 79.706, ya que para ese número de tarjeta profesional registra el número de cédula 8.688.176, dejando así en evidencia una conducta de tipo penal por parte del señor JONATHAN DUVAN SERNA GARCÍA y compañía.

La doctrina señala que las nulidades procesales siguen sujetas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente

⁶ “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.



señaladas en la ley, las cuales deben estar relacionadas con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado. Razón por la cual esta llamada a prosperar ya que a través de los documentos aportados se deja en evidencia el actuar delictivo por la parte demandante.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, hoy, numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*, y no se trata de un vicio subsanable ya que se presume una posible suplantación de la persona, constituyendo una conducta penal tipificada en el Artículo 296 Ley 599 de 2000, denominada Falsedad Personal.

Es de anotar que una hora antes al inicio de la audiencia del 1º de Junio del año en curso, fue radicada una acción de tutela temeraria, en contra del despacho cognoscente, existiendo una vinculación del señor ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO, al trámite de tutela, donde se pudo leer en el escrito presentado, una serie de hechos que son tipificados como calumnia e injuria, ya que los procesos judiciales mencionados en la tutela no corresponden a procesos que realmente se adelantarán en contra de mi prohijado, así mismo se logra evidenciar que el accionante es una persona que no concuerda con el nombre y la cédula presentados, de lo cual se deduce que la acción de tutela tuvo alguna injerencia, motivando al señor Juez a tomar una decisión que no se ajusta a Derecho.



Por otra parte, al inicio del desarrollo de la audiencia se evidenciaron maniobras dilatorias por parte del abogado de la parte demandante, como quiera que, la hora de iniciación de la audiencia era a las 9:00 am y por supuestas fallas de conexión, esta dio inicio a las 10:00 am, una vez lograda la conexión, el señor apoderado de la parte demandante JAMÁS encendió la cámaras, NUNCA exhibió los documentos de identificación, en otras palabras NO SE VERIFICÓ que la persona que se identificó como Abogado y que actuó en la audiencia, haya sido realmente abogado y que sea coincidente con quien manifestó de voz que se trataba; irregularidad en la que recayó el señor Ad Quo, teniendo la obligación legal, como director de la audiencia, de verificar, comprobar y garantizar los actos procesales de los sujetos en aras de no vulnerar el debido proceso; ya que como es de amplio conocimiento, en el sistema virtualidad que se implementó en razón a la pandemia covid-19, para el desarrollo de la audiencia es obligación del abogado contar con las herramientas suficientes para llevar a cabo la audiencia, equipos que proporcionen buena calidad de audio y video, situación que para el caso en concreto no se dio, y teniendo en cuenta la información de la falsedad en la identificación del señor abogado, se puede colegir que, el no encendido de la cámara, se dio en razón a que no era el Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, quien se encontraba al otro lado de la pantalla, tan es evidente que al momento de identificarse manifestó un número de cédula diferente al que presentó en los diferentes memoriales presentados durante el desarrollo del trámite del proceso, y el cual no corresponde al número de tarjeta profesional 79.706; ahora no se puede hablar que en el reconocimiento de personería y en la solicitud de sustitución de poder, y los demás memoriales presentados, existió un error mecanográfico ya que el número de cédula al cual le reconocen personería jurídica, corresponde al ciudadano MORENO JARAMILLO HECTOR MANUEL, hecho que no fue advertido por el despacho en el momento de reconocer una personería jurídica, a una persona que no ostenta la calidad de abogado y que el número de cedula no corresponde al Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA.

Igualmente, incurrió en otra irregularidad que afectó el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, la omisión de pronunciarse formalmente, sobre las



consecuencias de la. INJUSTIFICACIÓN – si quiera sumaria - de la Inasistencia a la audiencia del día 15 de Febrero de 2022; respecto de lo cual, el juzgador no despachó decisión alguna, partiendo del hecho que incluso omitió concederle los tres (3) días para justificar la inasistencia y acto seguido, como no lo justificó ni entres (3) ni en noventa (90), días, tampoco dictó decisión alguna en su contra, conforme lo estable los numerales 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra refiere:

“ ...

3. *Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

..."(negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el señor Juez omitió la prueba sumaria, pese a las solicitudes hechas por la suscrita por escrito y en la audiencia celebrada el 1º de Junio de 2022, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso, ya que como no aportaron la prueba, el Juez ha debido tomar como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones y tomar una decisión, situación que no se dio, ya que en el expediente se puede evidenciar que la parte demandante nunca allegó la prueba, teniendo consecuencias de carácter procesal y de imposición de una multa, tal y como lo establece la Ley, lo cual fue omitido por el señor Juez.

La doctrina y la jurisprudencia señalan que se entiende por FRAUDE PROCESAL, cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial en el cual se intente obtener un beneficio indebido para la persona, quien simule un acto jurídico, altere los medios de prueba y los presente ante la justicia o quien realice actos tendientes



a inducir a un error de la autoridad judicial, quien por medio de estos actos pretenda obtener una sentencia, resolución judicial contrario a lo que debería resolverse. Es relevante que para el caso subexámine, debe aplicarse, por cuanto se configura, el error en que se indujo al Juez, para fallar, amén a que el demandante incurrió en una conducta atípica regulada en el ordenamiento penal, quien, valiéndose de maniobras engañosas y fraudulentas, logro que el señor Juez le otorgara un beneficio económico mediante una sentencia condenatoria, razón por la cual se concreta la conducta delictiva que se alega.

Dado lo anterior, se solicita como medida especial, se compulse copias por y ante la fiscalía general de la Nación, para que se investigue a profundidad, los hechos que considero configuran conductas penales.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR, la NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto de fecha 21 de Octubre de 2021 que reconoce Personería Jurídica al Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, dentro del proceso de radicado 680013103001-2021-00018-00, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

SEGUNDA: Se compulse copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue a los señores CARLOS DARIO CONDE ACOSTA Y JONATHAN DUVAN SERNA GARCÍA, por los delitos de Fraude Procesal (Artículo 453 Ley 599 de 2000) Falsedad Personal (Artículo 296 Ley 599 de 2000).

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

V. PRUEBAS y ANEXOS



Solicito señor Juez se tenga como pruebas y anexo a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- 5.1. Solicitud de sustitución de poder de fecha 11/10/2021
- 5.2. Auto que Reconoce personería jurídica de fecha 21/10/2021
- 5.3. Solicitud de aplazamiento audiencia 14/11/2021
- 5.4. Solicitud de Requerimiento abogado demandante del 11/05/2022.
- 5.5. Certificado de Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura de la cédula 8.168.768.
- 5.6. Certificado de antecedentes de la Policía Nacional cédula 8.168.768.
- 5.7. Certificado de Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura de la cédula 7.788.688.
- 5.8. Certificado de antecedentes de la Policía Nacional de la cédula 7.788.688.
- 5.9. Certificado de Registro Nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura de la Tarjeta Profesional 79.706.
- 5.10. Certificado de antecedentes de la Policía Nacional de la cédula 8.688.176

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y ss de la Ley 1564 de 2012. Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandante la dirección manifestada en el escrito de la demanda



MYRIAN LEÓN M.

ABOGADA

A la suscrita y mi prohijado téngase como notificaciones las manifestadas en el escrito de contestación.

Agradezco la atención prestada, su amable colaboración y que se provea lo que en Derecho corresponda.

Del Señor Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Myrian León Marín. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial.

MYRIAN LEÓN MARÍN

CC. N°37.860.909 de Bucaramanga

TP. N°284.661 del C. S. de la J.

2021-018

Emincom Juridica <emincom.juridica@gmail.com>

Lun 11/10/2021 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: **Sustitución de poder.**

DEMANDANTE: Jhonatan Duván serna García

DEMANDADO: Adrián David Bustamante

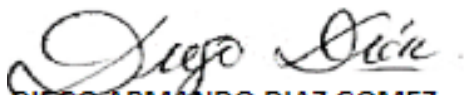
RADICADO: **2021-018**

DIEGO ARMANDO DIAZ GOMEZ, en calidad de apoderado del demandante del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder a mí otorgado por el Jhonatan Duván Serna García, al Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificada con C.C. No. 8.168.768 de Barranquilla, T.P. 79.706 del C.S. de la J.

El Dr. Conde acosta queda investido con las mismas facultades a mí conferidas por el demandante. Por lo tanto, señor Juez, comedidamente me permito solicitarle se sirva concederle personería en los términos referidos.

Del señor Juez,

Atentamente,

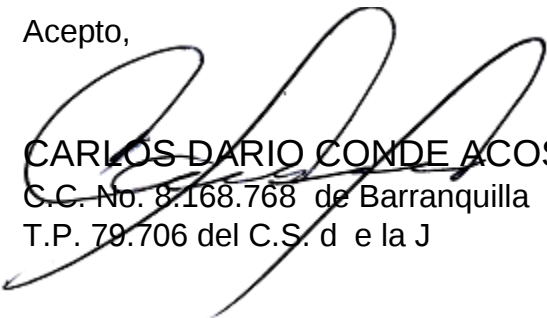


DIEGO ARMANDO DIAZ GOMEZ

C.C. 1.096.194.280 de Barrancabermeja

T.P. 211.095 del C.S.J.

Acepto,



CARLOS DARIO CONDE ACOSTA

C.C. No. 8.168.768 de Barranquilla

T.P. 79.706 del C.S. d e la J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00018-00
Demandante: Jonatán Duván Serna García
Demandado: Adrián David Bustamante

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 15 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Octubre veintiuno de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de sustitución del poder y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Despacho procede a RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS DARIO CONDE ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.168.768 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional No. 79.706 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante JHONATAN DUVÁN SERNA GARCÍA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22 DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.

OMAR GIOVANNI VALDERRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2021-0018
Demandante: JHONATAN DUVAN SERNA GARCIA
Demandado: ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

1. Encontrándose debidamente notificada la parte demandada, y descorrido el traslado de las excepciones de mérito, lo procedente es convocar a los extremos de la litis, para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INTEGRAL de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., en virtud de lo contemplado en el PARÁGRAFO del art. 372 del C.G.P., en la cual se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se pronunciará la sentencia oral.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que señala: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*.

2. En razón a lo dispuesto tanto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11614, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11680, así como como del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los Acuerdos CSJSAA21-21, CSJSAA21-39 y CSJSAA21-74, que impiden el acceso público al Palacio de Justicia de la ciudad, este Despacho considera conveniente en el presente caso realizar la audiencia integral de forma VIRTUAL, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, fijando como fecha y hora para su realización el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022**, hora de inicio: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone el siguiente **DECRETO PROBATORIO**.

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora con la demanda, y que obran en la carpeta 01 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Título Valor Letra de Cambio por \$571.000.000, fecha de creación 30/01/202 y fecha de vencimiento: 20/01/2021.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Se cita al demandado ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO, a efectos que rinda interrogatorio de parte, el cual se realizará en la audiencia integral.

2.2. Se deniega la solicitud de interrogatorio de parte a los señores LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, LEIDY JOHANA GUTIÉRREZ BUSTAMANTE, ARLEY OCTAVIO VALERO SÁENZ Y CRISTINA DE SÁENZ, por cuanto los mismos no son parte demandada en el presente proceso.

3. SOLICITUD DE OFICIAR

Se deniega la prueba de oficiar a Bancolombia, a efectos que informe las transacciones realizadas entre las cuentas de ahorros pertenecientes a Jhonatan Duván Serna García, y las cuentas de ahorros de las Señoras Lucila Camacho y Leidy Gutiérrez, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 173 inciso 2: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

No se acredita que la parte demandante haya intentado conseguir la prueba directamente y se le hubiere negado por la autoridad competente para expedirla.

4. PRUEBA TRASLADADA

Se deniega la prueba, por cuanto no se cumplen los presupuestos del art. 174 del C.G.P. No se indica la dependencia en la cual cursa la investigación penal.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

1.1. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada al contestar la demanda, y que obran en la carpeta 09 del cuaderno principal del expediente digital, y que corresponden a:

1. Fotografía de una letra de cambio en blanco
2. Certificado de Cámara y Comercio de BGS INVERSIONES del 13/02/2020
3. Certificado de Cámara y Comercio de BGS INVERSIONES EN LIQUIDACION del 23/03/2021
4. Copia de Contrato de arrendamiento vehículo del 22 de enero de 2020
5. Copia de Contrato de arrendamiento vehículo del 23 de enero de 2021

1.2. No se decretan como prueba las siguientes documentales, por cuanto no fueron allegadas con la contestación la demanda:

1. Pantallazo conversación WhatsApp del 2/12/2019
2. Pantallazo conversación WhatsApp del 3/12/2019
3. Pantallazo conversación WhatsApp del 4/12/2019
4. Pantallazo conversación WhatsApp del 4/12/2019
5. Pantallazo conversación WhatsApp del 5/12/2019
6. Pantallazo conversación WhatsApp del 29/01/2020
7. Pantallazo conversación WhatsApp del 30/01/2020
8. consignación registro de operación N°9325093917 de Bancolombia
9. consignación registro de operación N°9325093918 de Bancolombia

1.3. No se decreta como prueba la documental denominada "AUDIO WHTASAPP", por cuanto no cumple con las disposiciones de la Ley 527 de 1999:

- no fueron obtenidos previa orden judicial,
- no hay prueba del consentimiento previo dado por la contraparte para ser grabada
- no se allegó el análisis del equipo que contiene los mensajes realizado por laboratorio forense acreditado y previa orden judicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Se cita al demandante JONHATAN DUVAN SERNA GARCIA, a efectos que rinda interrogatorio de parte, el cual se realizará en la audiencia integral.

PRUEBAS DE OFICIO

No se considera ninguna

4. Para garantizar el acceso, consulta y debido proceso de las partes, el Despacho requiere a los apoderados y partes procesales que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, así como de los testigos, la

cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

Por Secretaría, remítase a los apoderados y partes procesales el respectivo expediente digitalizado al correo electrónico informado para recibir notificaciones.

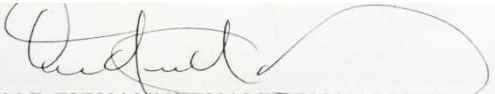
NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS ORTÍZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **22 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

Proceso 2021-180

Emincom Juridica <emincom.juridica@gmail.com>

Lun 14/02/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, 14 de febrero de 2022

Señor

Juez primero civil del circuito de bucaramanga

E. S. D

Referencia: Solicitud de aplazamiento de audiencia integral

Radicado:2021-180

El suscrito, Carlos Darío conde Acosta, en calidad de apoderado de la parte demandante, en forma respetuosa y por medio del presente, me permito manifestarle al despacho lo siguiente:

1. Actualmente me encuentro internado en la fundacion santa fe, con pronóstico de covid 19, por lo cual me he valido de mi secretaria a ruego para realizar y presentar el presente memorial
2. Para el día de mañana está programada audiencia integral, a la cual no podré asistir por mi patología, toda vez que soy adulto mayor y me encuentro hospitalizado y no me puedo conectar a la sesión.
3. En tal virtud, solicito se ordene nueva fecha para tal fin.

Atentamente

Carlos Darío Conde Acosta

Tp 79.706 csj



MYRIAN LEÓN M.
ABOGADA

Bucaramanga, Mayo 11 de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
ESD.

REF.	
Asunto.	SOLICITUD DE REQUERIMIENTO
Demandante.	JHONATAN DUVAN SERNA GARCIA
Demandado.	ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO
Radicado.	2021-0018

MYRIAN LEÓN MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.860.909 expedida en Bucaramanga, Tarjeta Profesional N° 284.661 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial del señor **ADRIAN DAVID BUSTAMANTE CAMACHO**, por medio del presente escrito respetuosamente, solicito al despacho REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS DARIO CONDE ACOSTA, en virtud que allegue la prueba sumaria que acredite la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Integral del 15 de Febrero del año en curso, como quiera que a la fecha de hoy ha transcurrido aproximadamente tres (3) meses y no se tiene conocimiento de la misma. Lo anterior conforme a lo establecido en los numerales 3 y 4 del Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Agradezco la atención prestada, su amable colaboración y que se provea lo que en Derecho corresponda.

Del Señor Juez,

MYRIAN LEÓN MARÍN
CC. N° 37.860.909 de Bucaramanga
TP. N° 284.661 del C. S. de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 288943

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 8168768**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 02:08:39 PM horas del 02/06/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **8168768**

Apellidos y Nombres: **MORENO JARAMILLO HECTOR MANUEL**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.





Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 290214

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 7788688**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **junio** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



STB-4

CO-SA-CER551308



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:47:25 PM horas del 09/06/2022, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 7788688

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO



Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA



Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CONDE ACOSTA	CARLOS DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8688176	79706

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoonlinea.gov.co>)
Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
iberIUS (<http://www.iberius.org>)
e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4
Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200

E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 05:15:39 PM horas del 07/06/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **8688176**

Apellidos y Nombres: **CONDE ACOSTA CARLOS DARIO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

